

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
REGIONAL DE VALPARAÍSO**

**Informe Final  
Centro de Privación de Libertad de  
Limache a cargo del Senaime.**

---



**Fecha : 30.11.2009  
Nº Informe : 75 de 2009**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

AI N° 1115/09  
REF N° 7991/09  
PREG N° 5052

REMIJE INFORME FINAL N° 75 DE 2009,  
SOBRE FISCALIZACIÓN EFECTUADA  
EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE  
LIBERTAD DE LIMACHE A CARGO DEL  
SENAME, V REGIÓN

VALPARAÍSO, 006654 • 30.NOV.2009

El Contralor Regional (S), que suscribe, ha  
dado su aprobación al Informe del epígrafe, elaborado por personal de  
fiscalización de este Organismo de Control, cuya copia se remite a Ud., para su  
conocimiento y fines administrativos pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.,

VÍCTOR HUGO MERINO ROJAS  
Contralor Regional Subrogante  
Contraloría Regional Valparaíso  
Contraloría General de la República

AL SEÑOR  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
VALPARAÍSO



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

AI N° 957/09  
REF N° 7991/09  
PROG N° 5.052

**INFORME FINAL N° 75 DE 2009, SOBRE  
FISCALIZACIÓN EFECTUADA EN EL  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE  
LIMACHE A CARGO DEL SENAME, V  
REGIÓN**

VALPARAÍSO, **30 NOV. 2009**

De acuerdo a la presentación realizada por la Asociación Nacional de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, Región de Valparaíso, y conforme a las facultades establecidas en la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, esta Contraloría Regional efectuó una investigación en el Servicio señalado respecto de las materias denunciadas.

**Objetivo**

El examen tuvo por finalidad investigar los hechos denunciados por la Asociación Nacional de Trabajadores del Servicio Nacional de Menores, Región de Valparaíso, ANTRASE.

**Metodología**

La investigación se llevó a cabo sobre la base de normas y procedimientos de control aceptados por la Contraloría General de la República, incluyendo pruebas de validación y otros medios técnicos, en la medida que se estimaron necesarios en las circunstancias, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Los resultados de las diligencias y análisis de la información obtenida fueron expuestos por esta Contraloría Regional en el Preinforme de Observaciones N° 75 de 2009, remitido al Servicio Nacional de Menores, SENAME, mediante oficio N° 4.209 de 2009, el que a través de oficio N° 284, del año en curso, dio respuesta al Preinforme, la que fue considerada para la emisión del presente Informe.

**AL SEÑOR  
CONTRALOR REGIONAL(S)  
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO  
P R E S E N T E  
LTA**



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

Del examen efectuado se determinaron las siguientes observaciones en cada una de las materias que se indican:

**1. Horas extraordinarias otorgadas y no pagadas**

Señala la Asociación recurrente, que las horas extraordinarias ordenadas formalmente por el Director respecto de los funcionarios doña Andrea Godoy Arias y a don Julio Palma Arias, han sido desconocidas posteriormente, negándose el pago correspondiente.

Sobre el particular, cabe señalar que las horas extraordinarias correspondientes a doña Andrea Godoy Arias fueron autorizadas y ejecutadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2008, y las de don Julio Palma Arias en el mes de mayo del mismo año.

Asimismo, se constató que el sobretiempo fue ordenado por el Director titular del Centro Privativo de Libertad de Limache, CPL Limache, don Freddy Ramírez Villalobos, mediante el Formulario N° 1 de Trabajos Extraordinarios, documento que de acuerdo a la Circular N° 11, de la Dirección Nacional del SENAME, de 15 de junio de 2008, constituye el instrumento mediante el cual la jefatura correspondiente debe autorizar formalmente la ejecución de labores extraordinarias.

Por otra parte, los registros de asistencia indican que los funcionarios precitados ejecutaron las horas extraordinarias que les fueron ordenadas.

Al respecto, cabe anotar que en la jurisprudencia de este Órgano Contralor contenida, entre otros, en el dictamen N° 54.297 de 2005, se ha precisado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, los trabajos extraordinarios se compensan con descanso y sólo si esto no es posible por razones de buen servicio, se hará con un recargo en las remuneraciones. Asimismo, se agrega que el descanso complementario con que se compensa el trabajo extraordinario debe otorgarse dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se hizo exigible, y que el pago de las horas extraordinarias, en caso de no poder concederse el mencionado descanso, prescribe en el plazo de seis meses.

Al respecto, el Servicio señala, en su respuesta, que mediante resolución exenta N° 1.093/C, de 28 de agosto de 2009, regularizó y autorizó, como forma de compensación, un descanso complementario a ambos funcionarios, por las horas extraordinarias realizadas.

La medida informada permite dar por subsanada la observación, toda vez que ésta sea implementada, por lo que su cumplimiento se verificará en una auditoría de seguimiento.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

**2. Uso de vehículos estatales en fines particulares.**

La denuncia plantea la existencia de pruebas fehacientes sobre la utilización del vehículo fiscal asignado al CPL Limache, para fines particulares, lo que vulneraría las normas contempladas en el artículo 10, del D.L. N° 799 de 1974, en el Manual Básico sobre Aplicación Práctica de la Ley de Probidad, emanado del Consejo de Auditoría Interna del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, y en el artículo 84, letra g), del Estatuto Administrativo. Así, el Director del referido Centro habría autorizado que dicho móvil fuera manejado por un funcionario que no contaba con los requisitos básicos para la conducción de los vehículos fiscales, además de no disponer de la fianza necesaria para tal fin.

Al respecto, se constató que el Director Regional del SENAME, mediante resolución exenta N° 87/D, de 1 de agosto de 2008, ordenó la instrucción de una investigación sumaria a fin de esclarecer dicha situación y determinar las responsabilidades administrativas, si las hubiere.

Posteriormente, por resolución exenta N° 131/D, de 15 de octubre de 2008, se ordenó elevar a sumario administrativo la citada investigación, a fin de completar y concluir el referido procedimiento disciplinario.

Requerido el estado en que se encontraba en la actualidad el citado sumario, el Director Regional del SENAME, a través de oficio N° 89/2009, de 20 de febrero de 2009, informó que el sumario se encontraba en la etapa indagatoria y que se desempeñaba como fiscal instructor don José Rojas López.

De lo anterior, se advirtió un retardo en la substancialización del citado proceso, sobrepasando los plazos que al respecto establece el Estatuto Administrativo.

Cabe agregar, además, que el artículo 143, del mencionado cuerpo legal, prescribe que vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, la autoridad que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del Fiscal. De forma tal que la función de velar porque los procesos disciplinarios se instruyan en los plazos fijados por la ley o en plazos razonables, atendida la complejidad de los hechos y la cantidad de inculpados, le corresponde a esa Dirección (Aplica dictamen N° 50.606 de 2004).

Asimismo, se indicó en el Preinforme de Observaciones que si durante el curso del citado proceso sumarial aparecieren hechos respecto de los cuales existan situaciones que digan relación con el uso del vehículo estatal en fines ajenos a los institucionales, dichos antecedentes deberían ser puestos inmediatamente en conocimiento de este Organismo de Control, conjuntamente con los antecedentes respectivos, por cuanto las infracciones al D.L. N° 799 de 1974, corresponde sean investigadas y sancionadas sólo por la Contraloría General de la República.

Al respecto, el SENAME, mediante oficio N° 268 de 2009, remitió a esta Contraloría Regional el expediente del sumario.

Realizado el estudio correspondiente, esta Contraloría Regional informó a ese Servicio que no se advirtieron hechos constitutivos de eventual infracción a las normas del D.L. N° 799 de 1974, motivo por el cual se procedió a devolver el citado expediente para que esa repartición continuara con el proceso sumarial.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

**3. Permisos reiterados otorgados al coordinador nocturno durante la jornada de trabajo.**

La Asociación expresa que el Director del CPL Limache autoriza al coordinador nocturno, don Carlos Cueto Zapata, quien en forma reiterada se retira del Centro en su horario de trabajo, para realizar diligencias personales.

Al respecto, se pudo determinar en visita al CPL Limache los siguientes hechos:

El citado Centro mantenía como mecanismo de control de horario un reloj control con tarjeta, el cual fue habilitado desde que empezó a funcionar el establecimiento, es decir, desde el 3 de junio de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2008. A partir del año 2009, se utiliza un reloj digital.

Revisadas las planillas de trabajo de enero a octubre de 2008, las cuales se originan desde el sistema de control horario implementado, se comprobó que el funcionario don Carlos Cueto Zapata registra los turnos establecidos.

Examinados los documentos originales que respaldan las licencias médicas, permisos administrativos y feriados, no se encontraron observaciones.

Al respecto, el Servicio, en su oficio N° 376 de 2008, ha señalado, en relación con las salidas del señor Cueto Zapata en horarios de trabajo, que éstas se han enmarcado dentro de lo que corresponde a los permisos administrativos y compensaciones autorizadas desde la Dirección del CPL Limache, como ocurre con la generalidad de los funcionarios, sin embargo, no ha aportado antecedentes que acrediten las autorizaciones legales otorgadas al referido funcionario con motivo de las compensaciones horarias aludidas.

Además, se verificó que personal de Gendarmería custodia la entrada del Centro, quienes registran a las personas que ingresan y salen del recinto, no obstante, no realizan esta función cuando se trata de funcionarios del mismo.

En su respuesta, el SENAME adjunta los antecedentes que respaldan las compensaciones horarias al período 2008, del funcionario antes individualizado.

Del análisis de los antecedentes acompañados no se desprenden observaciones, sin embargo, no se pronuncia sobre la falta de control de las salidas de los funcionarios en la jornada de trabajo, por lo que es menester que implemente un sistema de control de salidas así como de la recuperación de los tiempos autorizados, situación que se verificará en una futura fiscalización.

**4. Incompatibilidad en el ejercicio de jefatura directa**

En otro orden de consideraciones, la reclamación refiere que don Carlos Cueto Zapata ha ejercido, por el lapso de un año, la jefatura directa de su pareja, doña Shina Sepúlveda Silva, con quien comparte



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

funciones en el mismo turno nocturno, materia que el Estatuto Administrativo regula y prohíbe en sus artículos 84, letra b), y 85.

Sobre la materia, se pudo constatar que el señor Cueto Zapata ejerce labores de supervisión sobre la funcionaria doña Shina Sepúlveda Silva, durante los turnos nocturnos del CPL Limache.

Al respecto, el SENAME señala en su oficio N° 376 de 2008, que si bien es efectivo que el Estatuto Administrativo prohíbe la relación jerárquica entre cónyuges y consanguíneos, no establece regulación ni prohibición respecto de parejas de hecho, sin que pueda asimilarse la condición de cónyuges a esta situación y, por tanto, la situación denunciada no reviste el carácter de prohibida.

En relación con lo anterior, es dable señalar, que la ley N° 18.834, prevé en su artículo 85, que en una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica, debiendo en tal caso el subalterno ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Cabe hacer presente que la citada disposición debe ser interpretada en forma restrictiva, no pudiendo extenderse su alcance a situaciones no contempladas expresamente en la citada norma legal, como ocurriría si se pretendiera aplicarlas a quienes tienen en el organismo respectivo un vínculo distinto de aquellos específicamente indicados en dicha disposición, cual es el caso de los convivientes (Aplica criterio de dictamen N° 36.005 de 2003).

Sin perjuicio de lo anterior, es menester anotar que la eventual existencia de la pareja de hecho a que se refieren tanto el denunciante como el Servicio, y en la medida que se produzca un vínculo jerárquico entre ellos, podría significar una infracción a la obligación consagrada en el artículo 61, letra g), de la ley N°18.834, que impone a los funcionarios y autoridades el deber de observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la ley N°18.575 y demás disposiciones especiales.

Ello, considerando que el artículo 52, de la citada ley N° 18.575, establece que el aludido principio consiste en observar una conducta funcionalia intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. A su turno, el artículo 53, de ese cuerpo legal, señala que el interés general se expresa, entre otros, en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas y en lo razonable e imparcial de sus decisiones.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 62, N° 6, inciso segundo, del mismo texto normativo, dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, el participar en decisiones en que exista "cualquier circunstancia que reste imparcialidad a quien la adopta".

De este modo, el funcionario sobre quien recae la denuncia, para evitar situaciones que comprometan la probidad administrativa, debe abstenerse de participar o intervenir en asuntos que se sometan a su conocimiento o resolución en relación con la citada funcionaria. Ello, en atención a que en tales asuntos el servidor tendría un interés particular, lo que constituye un antecedente objetivo que pudiera afectar su imparcialidad.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

El SENAME señala, en su respuesta, que mediante memorándum N° 492, de 25 de agosto de 2009, instruyó que en atención a que el turno en el que se desempeñan los funcionarios referidos cuenta con dos coordinadores, don Carlos Cueto Zapata debe abstenerse de participar o intervenir en asuntos que se sometan a su conocimiento o resolución en relación a la citada funcionaria, siendo el coordinador don Danilo Mollo Carreño quien deberá asumir la participación directa en asuntos en que doña Shina Sepúlveda Silva se vea involucrada.

De acuerdo a las medidas adoptadas por la Entidad, esta Contraloría Regional da por subsanada la observación, cuyo cumplimiento se verificará en una auditoría de seguimiento.

**5. Denuncia de irregularidades realizada por doña María Manosalva, sin respuesta del Servicio.**

Al respecto, la asociación denuncia que el Director del CPL Limache, frente a la denuncia formal realizada por la funcionaria doña María Victoria Manosalva, no guardó la debida reserva sino que, por el contrario, la comentó en reunión de coordinadores, sin realizar dicha investigación, en la cual se encontraría comprometido en ciertas situaciones irregulares el funcionario don Carlos Cueto Zapata. La denuncia en cuestión fue presentada por la funcionaria en el mes de octubre del año 2007, sin que hasta la fecha de la presentación se hubiere dado respuesta formal por parte del Servicio frente a los hechos denunciados.

Sobre el particular, se constató que la Directora (S) del CPL Limache, doña Alejandra González Skewes, solicitó en el mes de septiembre de 2008, a la Dirección Regional del SENAME, iniciar un sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciadas por doña María Manosalva y nuevos hechos acaecidos en el Centro en el mes de septiembre 2008.

Repcionada la solicitud antes señalada, la aludida Dirección Regional, mediante resolución exenta N° 117/D, de 29 de septiembre de 2008, ordenó instruir un sumario administrativo, con el objetivo de investigar el supuesto maltrato a jóvenes internas en el CPL Limache.

Una vez concluido el proceso disciplinario, se determinó por la autoridad que no existen responsabilidades administrativas de los funcionarios del SENAME, lo que fue resuelto mediante la resolución exenta N° 19/D, de 6 de febrero de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que de conformidad con el derecho de petición, consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política del Estado, los entes públicos tienen la obligación de responder las solicitudes de los administrados según lo que en derecho proceda, debiendo por ello adoptar una determinación frente a lo pedido, sea acogiendo, denegando o declarando de hecho su incompetencia, cuando proceda, dándose debido conocimiento de la respuesta al solicitante, la que por razones de certeza y buena técnica administrativa debe constar por escrito, obligación, a la cual ese Servicio debe dar cumplimiento en el presente caso y en lo sucesivo (Aplica dictámenes N°s. 45.095 de 2003 y 55.492 de 2004, entre otros).

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección del Centro, mediante memorándum N° 509, de 28 de agosto de 2009, informó a la



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

solicitante tanto del inicio del sumario administrativo como de la conclusión del mismo, lo que permite dar por subsanada la observación, sin perjuicio que el Servicio debe arbitrar las medidas tendientes a evitar la ocurrencia de situaciones como la descrita.

**6. Bienes fiscales no inventariados.**

En relación con la materia, la Asociación señala que no se han inventariado los bienes fiscales, como lo demuestra la falta de certeza en el reparto de transceptores en el Centro, desconociendo el número total de éstos y el número de los utilizados en la actualidad, así como tampoco se tiene claridad acerca de los que han sido dados de baja.

De acuerdo a lo informado por la Dirección Regional del SENAME, mediante oficio N° 376 de 2008, el CPL Limache cuenta con un inventario de los equipos mencionados desde el mes de septiembre de 2008.

De la visita al CPL Limache, se desprenden las siguientes observaciones sobre la materia:

a) No existe un funcionario titular en el Centro, como encargado de inventario.

b) El inventario existente no está actualizado.

c) Existe un importante retraso en las altas de inventario y no se han realizado movimientos de baja desde que comenzó a funcionar el Centro.

d) Los transceptores fueron enviados directamente desde la bodega central del SENAME, por lo que no existe en el Centro factura asociada a las compras de estos bienes.

e) El formulario de envío de la última partida de transceptores no fue proporcionada por el Centro y, además, no pasaron ni fueron ingresados al sistema informático con que cuenta la bodega.

f) No fueron confeccionados los formularios de entrega de bienes a los funcionarios a los que les fueron proporcionados los últimos transceptores que llegaron al Centro.

Las razones del incumplimiento de los procedimientos de control, en relación a la recepción y distribución de la última partida de transceptores, se deben a que éstos habrían sido administrados exclusivamente por el Director del CPL Limache de la época, don Freddy Ramírez Villalobos.

El Servicio, en su respuesta, reitera que los transceptores habrían sido administrados exclusivamente por el Director del Centro de la época, quien cesó sus funciones en octubre de 2008.

Agrega, que ha adoptado las siguientes medidas correctivas:

- Se designó Encargado de Inventario a don Ángel Martínez Torres, quien asumió sus funciones a partir del 1 de septiembre de 2009.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

- Se encuentra en proceso de actualización del inventario.

- En relación a los equipos transceptores, mediante resolución exenta N° 370, de 24 de abril de 2009, se dispuso el alta en el inventario de los equipos aludidos y se asignó uso de los mismos para el Centro.

Las medidas informadas, una vez que sean implementadas, permiten dar por subsanada la observación, cuyo cumplimiento se verificará en una auditoría de seguimiento.

**7. Sistema de turnos de los coordinadores diferentes al de los educadores nocturnos, además de funcionarios que realizan labores para las cuales no han sido contratados.**

Los recurrentes en su denuncia plantean, en síntesis, que los coordinadores tienen un rol de turno distinto al resto de los educadores de trato directo en los turnos nocturnos, lo que afecta el funcionamiento de los mismos, pues los servidores tienen distintos jefes directos y no permite un criterio adecuado para la calificación de ellos.

Agregan, que funcionarios contratados como educadores diurnos trabajan permanentemente en la noche, circunstancia que implica una recarga adicional al presupuesto del Centro y obliga a los educadores nocturnos a realizar trabajos extraordinarios en horario diurno, perjudicando a quienes trabajan con una recarga horaria a menor valor. Por otra parte, refieren la existencia de funcionarios que realizan labores para los cuales no han sido contratados, citando como ejemplo, el cambio de la funcionaria Paula San Martín, de auxiliar de aseo a secretaria técnica.

Sobre el particular, el Servicio expresa, mediante oficio N° 376 de 2008, en lo relativo al sistema de turnos de los coordinadores, que efectivamente éste es diferente al de los educadores nocturnos, situación que, en la actualidad, se busca reformar por medio de la implementación de un nuevo sistema de turnos. En cuanto a que funcionarios del turno diurno realicen trabajos extraordinarios en el turno nocturno, señala que ello se ha dado de forma regulada y enmarcada dentro de la normativa que establece el Estatuto Administrativo, en relación a la jornada laboral.

Por su parte, la Dirección del CPL Limache precisa que la situación fue reformada, a través de la implementación de un nuevo sistema de turno nocturno, en virtud del cual se unifican los turnos de coordinadores y educadores. Lo anterior, mediante se concretó por resolución exenta N° 209/C, de 26 de marzo de 2009. En ese documento se incorporan los coordinadores a los turnos establecidos, los cuales dispondrán de dos días de trabajo nocturno por dos días libres, idéntica jornada a la de los educadores nocturnos.

En cuanto a la situación de la funcionaria doña Paula San Martín Moreno, con fecha 31 de julio de 2009, mediante memorándum N° 498/08, se solicitó el cambio del estamento auxiliar al administrativo, en atención a la necesidad de contar con apoyo administrativo y a su título de Contador General, tal como se señala en la resolución N° 632, de 4 de agosto de 2008, del Director Nacional del SENAME. La referida funcionaria fue contratada, a contar del 1 de agosto



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

del mismo año, como administrativo grado 21°, de la Escala Única de Sueldos, por razones imposergables de buen servicio.

Analizados los antecedentes proporcionados por el Servicio, esta Contraloría Regional da por subsanadas las observaciones.

**8. Turno de conductores y traslado en vehículos particulares de funcionarios.**

Se desprende de la presentación que los traslados de los menores albergados en el CPL Limache estarían siendo realizados en vehículos particulares de funcionarios que trabajan en ese Centro, situación que se produciría por la no aplicación de un sistema de turnos para los conductores, lo que ha sido solicitado al Director de manera reiterada.

De acuerdo a la información proporcionada por el Servicio y los datos cotejados en la visita al Centro, se constató que este último cuenta con dos conductores, quienes trabajan de lunes a viernes, y el día sábado en sistema de turnos. Además, se cotejó que ambos funcionarios cuentan con sus pólizas de conducción respectivas.

A lo anterior, cabe agregar que el citado Centro contaba con un contrato de transporte con el proveedor Aldo Torres Benzi, el cual se extendió desde el 12 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2008. El convenio aludido daba cobertura a todas las necesidades de transporte de jóvenes internos del CPL Limache, que no pudiesen ser cubiertas por los conductores de turno, ya sea por estar realizando otros viajes o por tratarse de un viaje fuera de la jornada de trabajo de ambos conductores. Por lo tanto, al momento de realización de la presente denuncia el convenio estaba operando plenamente.

El contrato antes señalado fue aprobado mediante la resolución exenta N° 2094/A, de 31 de diciembre de 2007, de la Dirección Regional del SENAMÉ.

En relación a los eventuales traslados realizados en vehículos particulares de los funcionarios que trabajan en el Centro, no fueron aportadas pruebas concretas ni se encontraron evidencias que, ponderadas objetiva y fundadamente, acrediten un incumplimiento a la normativa vigente relacionada con el transporte de los jóvenes internos del Centro.

**CONCLUSIONES**

Por lo anteriormente expuesto, el Servicio deberá:

1. Proseguir con el sumario ordenado, que fuera devuelto por esta Contraloría Regional, dando cumplimiento a los plazos previstos en la ley N° 18.834, para su substanciación.

2. Disponer de un registro que permita controlar los permisos otorgados dentro de la jornada de trabajo, así como la recuperación del tiempo utilizado durante la misma por funcionarios públicos.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO  
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

3. Respecto de las medidas informadas por el Servicio, así como aquellas ordenadas por esta Contraloría Regional, se verificará su cumplimiento en una auditoría de seguimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

**MARTA JOHNSON OPORTUS**  
Jefe Unidad de Auditoría  
e Inspección  
Contraloría Regional Valparaíso  
Contraloría General de la República



**www.contraloria.cl**

